

Cipolletti, 25 de septiembre de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. Expte N° CI-02642-F-2026 traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

Y CONSIDERANDO: Que en fecha 15/09/2026 se presenta la Sra. [ACTOR_1], y solicita una medida autosatisfacía en los términos del Art. 56, con el fin de interrumpir el contacto del Sr. [DEMANDADO_1], respecto de sus hijos en común [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], oportunamente acordado entre las partes.

Solicita asimismo la atribución del cuidado personal unilateral respecto de los niños, hasta tanto el progenitor acredite inicio y sostenimiento de tratamiento vinculado al [SALUD_DEMANDADO_1] Aclara que entre julio y el 26 de Agosto de 2026 el progenitor no tuvo contacto con los niños, ni la actora.

Sustenta su petición en el alegado consumo por parte del demandado y en presuntos episodios de desatención que le habrían sido referidos por su hija tras una visita en el mes de julio, ofreciendo como respaldo documental los instrumentos acreditantes de los vínculos filiales y el acta de mediación prejudicial del año 2025, a la par que promueve la producción de oficios a entidades educativas e informes testimoniales.

Corrida la correspondiente vista de ley, la señora Defensora de Menores e Incapaces emite su dictamen propiciando el rechazo in limine de la acción planteada, por estimar que la presentación no reúne las exigencias ineludibles que condicionan la procedencia de esta vía de tutela urgente y autónoma. Refiere expresamente: "II).- ... *Que en el caso bajo análisis la pretensión se sustenta principalmente en manifestaciones de la progenitora respecto de situaciones que habrían ocurrido durante los encuentros con el progenitor, sin que se hayan acompañado otros elementos probatorios que permitan tener por acreditada la situación de riesgo invocada.- III).-En consecuencia, entiendo que no se encuentra acreditada, con el grado de certeza exigido por el art. 56 del CPF, la procedencia de una medida autosatisfactiva. Ello sin perjuicio de que de considerarlo podrá la presentante solicitar las medidas provisionales pertinentes a los fines de resguardar los derechos de las niñas [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1]."*

La medida autosatisfactiva regulada en el artículo 56 de la Ley 5396 se erige

como un remedio procesal de carácter rigurosamente excepcional, cuya viabilidad impone la concurrencia de una fuerte probabilidad de certeza respecto del derecho invocado, la acreditación inmediata de una urgencia impostergable que no tolere el tiempo insumido por un proceso de conocimiento y la manifiesta innecesariedad de sustanciación probatoria diferida. La trascendencia intrínseca del instituto, que prescinde o posterga severamente el principio de bilateralidad y contradicción propio de la garantía constitucional de defensa en juicio, obsta terminantemente a que se habilite esta vía expedita frente a meras alegaciones unilaterales desprovistas de respaldo instrumental concluyente.

El Superior Tribunal de Justicia en RO-12538-L-0000 "NAVARRETE GONZALEZ CARLOS ROBERTO C/ ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. S/ MEDIDAS CAUTELARES (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" expresó que es "... *dable recordar que este Superior Tribunal de Justicia admite la posibilidad de llevar a cabo medidas autosatisfactivas, aún en ausencia de normas procesales específicas, cuando la naturaleza del interés, la índole del peligro que lo amenaza y las especiales particularidades de la situación jurídica, demuestren que no habrá un camino de reparación ulterior de no admitirse la misma. El fundamento de estas peticiones reside en la extrema urgencia y esencialmente en el peligro de las personas -sus derechos y garantías fundamentales- por la amenaza o lesión inminente. Para su procedencia se exige que exista un grado de convicción en el Juzgador enmarcado en la certeza suficiente sobre el derecho invocado, para impedir las consecuencias disvaliosas de un evento que podría producir la conculcación de un derecho fundamental(...)* La posibilidad de requerirlas tiene fundamento constitucional en el derecho a la jurisdicción (art. 14 CN), al acceso a la justicia (art. 18 CN) y en el principio de justicia pronta (arts. 8 CADH y 75, inc. 22 de la CN)...Resulta elemental precisar que este Cuerpo ya ha dicho en su oportunidad que: "Si bien se asemeja a la cautelar porque ambas se inician con una postulación de que se despache favorablemente e inaudita et altera pars un pedido, se diferencian nítidamente, en función de lo siguiente: a) Su despacho (el de la medida autosatisfactiva) reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar, b) Su dictado acarrea una satisfacción definitiva de los requerimientos del postulante (salvo, claro está, que el destinatario de la precautoria hubiera articulado exitosamente las impugnaciones del caso), c) y lo más importante: se genera un proceso (a raíz de la iniciación de una medida

autosatisfactiva) que es autónomo en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo. (Jorge W. Peyrano: "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas" J.A. 1997 - II - 926, Doc. Lexis N° 0003/001073), (cf. SRJRS3: Se. 95/05 "Brillo"; Se. 35/16 "Romero"; Se. 6/22 "Jara")."

El art. 57 del CPF expresamente dispone que a los fines de resolver sobre su procedencia deberá efectuarse un juicio de admisibilidad de los elementos aportados, ponderando primordialmente la urgencia alegada y la fuerte probabilidad asertiva del derecho que se invoca. Bajo un estricto criterio de excepcionalidad.

En este punto expresa nuestro máximo Tribunal de Justicia Provincial que *"...los recaudos del despacho categóricamente positivo de una medida autosatisfactiva son los siguientes: 1) fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial; 2) firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente; 3) urgencia manifiesta extrema y 4) que estén comprometidos derechos subjetivos medulares que por su propia naturaleza posean una mayor dosis de urgencia, siempre y cuando a ellos no se contrapongan en el caso, en cabeza del destinatario de la medida, otros derechos de similar calibre (cf. Gardella: "Medidas Autosatisfactivas. Trámite. Recursos", en Peyrano, Jorge W., ob. cit. p. 263)." (cf. STJRS3: Se. 35/16 "Romeo")."*

Por ende la apreciación de los requisitos que constituyen la viabilidad de la medida debe hacerse con criterio estricto, de manera que su eventual procedencia no importe el menoscabo de garantías consagradas constitucionalmente, lo que justifica la mayor prudencia en la valoración de las condiciones para su admisión y quien pretende este tipo de medidas no solo debe dar los elementos que justifiquen su hipótesis, sino - con un alto grado de verosimilitud- la imposibilidad de que aquella sea refutada.

En el caso de autos, en el examen de admisibilidad de la pretensión, se constata una evidente orfandad probatoria que sella la suerte adversa del planteo. La actora no ha acompañado elemento de juicio objetivo, certero ni contemporáneo que avale la situación de riesgo alegada. Lejos de aportar una prueba contundente y autosuficiente al interponer la demanda, propone la producción diferida de pedidos de informes a establecimientos escolares y declaraciones de testigos, lo cual evidencia de manera palmaria que la materia traída a conocimiento dista de ser manifiesta o evidente y exige, por su propia naturaleza, un ámbito de debate y comprobación más amplio que resulta incompatible con la esencia de este instituto.

Asimismo, la pretensión deducida persigue la modificación sustancial del cuidado

personal y el cese del contacto paterno-filial, lo que compromete de modo directo el interés superior de los niños a preservar y afianzar los vínculos con ambos progenitores y su familia extendida, prerrogativa tutelada por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación.

En tales condiciones, una medida de semejante gravedad no puede sustentarse en conjeturas o afirmaciones no corroboradas sin vulnerar el debido proceso y la integridad de las relaciones familiares, máxime cuando la peticionante cuenta con las vías procesales idóneas, ya sean incidentales o principales, para canalizar sus reclamos con la correspondiente intervención interdisciplinaria y garantía de defensa de las partes.

Por lo expuesto resulta improcedente el uso de esta herramienta procesal urgente, debiendo solicitar lo que crea correspondiente por la vía pertinente.

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente;

RESUELVO:

I.-RECHAZAR in limine la medida autosatisfactiva deducida por la señora **[ACTOR_1]** contra el señor **[DEMANDADO_1]**, en virtud de no concurrir los extremos previstos por el artículo 56 del Código Procesal de Familia de Río Negro.

Dejar a salvo el derecho de la requirente de acudir a las vías procesales ordinarias o incidentales que estime pertinentes.

II.- Imponer las costas por su orden, atento a la naturaleza de la cuestión familiar planteada y a la ausencia de sustanciación con la contraria.

III.- Regúlense los honorarios de la letrada intervinientes por la parte actora, la Dra. MARIA FERNANDA DE LA FUENTE, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$ 456.690) (5 IUS), considerando al efecto la naturaleza de trámite y el objeto del mismo, la calidad y extensión de las tareas realizadas y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.

IV.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11